SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 1972 - 2009 LIMA

Lima, cinco de abril de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuesto por el acusado JORGE ORÉ VILLAVICENCIO contra la sentencia condenatoria de fojas trescientos cincuenta y nueve, del veintinueve de diciembre de dos mil ocho; de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el encausado ORÉ VILLAVICENCIO en su recurso formalizado de fojas trescientos sesenta y ocho alega que el Tribunal de Instancia sustentó su fallo en presunciones de carácter subjetivas porque no tomó en cuenta sus declaraciones que han sido coherentes y uniformes, que al no estar acreditada su responsabilidad en el hecho imputado debió aplicar el principio indubio pro reo, alega también que el certificado médico legal de fojas veintiuno no está ratificado y que ello constituye causal de nulidad como medio, probatorio pleno. Segundo: Que según la acusación fiscal de treinta v nueve el encausado JORGE doscientos VILLAVICENCIO abusó sexualmente de la menor -hijastra-con clave número trescientos treinta y nueve guión dos, mil siete en reiteradas oportunidades, desde que tenía ocho años de edad -en dos mil uno- hasta que cumplió doce años -en dos mil cinco-, hechos que perpetró en el domicilio sito en el sector tres, grupo quince, manzana "A", lote diecinueve, del distrito de Villa El Salvador, que compartía con su conviviente, madre de la menor agraviada, en circunstancias que ésta última salía a trabajar durante toda la noche; que estos sucesos fueron puestos en conocimiento

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 1972 - 2009 LIMA

de María Vega Reyna -tía de la víctima-, quien comunicó lo ocurrido a la madre de menor, la cual formuló la denuncia correspondiente. Tercero: Que el delito de violación sexual de menor de edad esta acreditado con el certificado medico legal numero cero cero tres mil seiscientos setenta y ocho guión CLS -fojas veintiuno, en el que el medico Seminario Cornejo concluye que la menor agraviada presenta: "desfloración antigua, no signos de acto contra natura"-; mientras que la responsabilidad penal del acusado ORE VILLAVICENCIO se corrobora no solo con la sindicación uniforme y coherente de la menor agraviada -declaración policial de fojas diez, referencial de fojas ciento treinta y cuatro y declaración plenaria de fojas trescientos cincuenta y dos-, sino también con la manifestación policial del propio encausado -fojas diecisiete, quien en presencia del Ministerio Público admitió, en un primer momento, que abusó dos veces de la menor agraviada, que tales hechos ocurrieron en la sala de la casa en ocasión que su conviviente salía a trabajar como prostituta en el local conocido como la "Nene" en El Callao y los dejaba solos; que, posteriormente, refirió que fueron en mas de dos ocasiones; agregó que la menor nunca fue forzada ni existió violencia física ni psicológica, pues nunca la amenazó y que las relaciones se desarrollaron de manera tranquila porque ella le correspondía-; que si bien esta confesión primigenia fue variada en la continuación de su declaración instructiva y durante el plenario -fojas ciento veintidós y trescientos treinta y tres, respectivamente, en las que negó la comisión del delito y arguyó que firmó su declaración en sede preliminar sin haberla leído, y que la finalidad de la denuncia es porque su ex conviviente (madre de la menor agraviada) pretende apropiarse del hostal que ambos construyeron-, esta últimas deben considerarse como

- 2 -

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 1972 - 2009 LIMA

argumentos de defensa que no enerva su manifestación rendida en sede policial, la cual mantiene su valor probatorio conforme a lo dispuesto en el articulo setenta y dos del Código de Procedimientos Penales. Cuarto: Que también obra en autos la manifestación policial de María Soledad Vega Reyna, tía de la menor agraviada -fojas trece, en la que sostuvo que el doce de agosto de dos mil siete, en horas de la noche, oyó ruidos en el cuarto de sus sobrinas, que la menor de ellas la llamaba y al entrar las encontró que estaban jalándose de los cabellos, las separó y ordenó a la menor que se fuera al baño, que al pedir explicación a su otra sobrina, ésta le contó que su padre abusó sexualmente de ella en varias oportunidades y se puso a llorar, que al día siguiente habló con su hermana Luisa Clorinda Chanco Reyna y denunciaron los hechos en la comisaría-, ratificada en el plenario -fojas trescientos cuarenta y ocho-, y el protocolo de pericia psicológica número cero sesenta y un mil doscientos noventa y cuatro guión dos mil siete guión PSC -fojas ciento cincuenta y ocho, en el que la perito psicóloga Cáceres Castillo concluye que la menor agraviada presenta: "trastorno de las emociones en la fase de su desarrollo, requiere de apoyo psicológico", ratificado a fojas doscientos seis, oportunidad en la que señaló que tal trastorno obedece a la experiencia de violencia sexual que ha hecho que sus problemas emocionales sean más marcados ya que la menor viene de una familia disfuncional con problemas de violencia familiar-. Quinto: Que los argumentos de descargo y la presunta omisión de ratificación del certificado medico legal -fojas veintiuno- señalados por el recurrente, en modo alguno enervan las pruebas de cargo y que la Sala Superior Penal los ponderó adecuadamente; en consecuencia, el fallo condenatorio recurrido se encuentra conforme a ley. Por estos

- 3**-**

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 1972 - 2009 LIMA

fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos cincuenta y nueve, del veintinueve de diciembre de dos mil ocho, que condenó a JORGE ORE VILLAVICENCIO por delito contra la Libertad Sexual - violación sexual en agravio de la menor identificada con clave número trescientos treinta y nueve guión dos mil siete a treinta anos de pena privativa de la libertad, así como fijó en cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la menor agraviada, y dispone que de conformidad con el articulo ciento setenta y ocho guión A del Código Penal, sea sometido a tratamiento terapéutico, previo examen medico o psicológico que lo determine; con lo demos que contiene dicha sentencia y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRINCIPE TRUJILLO
CALDERON CASTILLO
SANTA MARIA MORILLO